REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO**
DEMANDADO:	**DANIEL FERNANDO ALBA GUEVARA Y OTROS**
RADICADO:	**2023-00338**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de los arts. 82, 422, 430, 431 del C.G.P., y toda vez que los títulos aportados como base de la ejecución se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada, el Despacho **RESUELVE:**

LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MAYOR CUANTIA** a favor de **LUIS ALBERTO BLANCO ALFONSO** contra **DANIEL FERNANDO ALBA GUEVARA, MARTHA JANETH ALBA GUEVARA y MYRIAN EUGENIA GUEVARA CONTRERAS** para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído paguen las siguientes cantidades de dinero:

1.- PAGARÉ 01

1.1.-Por la suma de $ **10.000.000=,** por concepto del capital contenido en el pagaré número 1 base de ejecución.

1.2.-Más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa convenida del máximo legal comercial de una y media veces del bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el **primero (01) de enero de dos mil veintidós (2.022)**, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

2.- PAGARÉ 02

2.1.-Por la suma de **$ 30.000.000=,** por concepto del capital contenido en el pagaré número dos (02) base de ejecución.

2.2.-Más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa convenida del máximo legal comercial de una y media veces del bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el **primero (01)**

de enero de dos mil veintidós (2.022), hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

3.- PAGARÉ 03

3.1.- Por la suma de **$ 60.000.000=**, por concepto del capital contenido en el pagaré número tres (03) base de ejecución.

3.2.-Más intereses moratorios sobre dicho de capital a la tasa convenida del máximo legal comercial de una y media veces del bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el **primero (01) de enero de dos mil veintidós (2.022)**, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

4.- PAGARÉ 4

4.1.-Por la suma de **$20.000.000=**, por concepto del capital contenido en el pagaré número cuatro (04) base de ejecución.

4.2.-Más los intereses moratorios sobre dicho capital a la tasa convenida del máximo legal comercial de una y media veces del bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, desde el **primero (01) de enero de dos mil veintidós (2.022)**, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad procesal.

Notificar esta decisión al extremo demandado conforme los derroteros del art. 290 y s.s. del C.G.P. **o** en el art. 8º de la ley 2213/2022, según corresponda, comunicándoles que cuentan con el término de DIEZ días para excepcionar (artículos 431 y 442 ibidem).

Se decreta el embargo y posterior secuestro de los inmuebles hipotecados, distinguidos con las matrículas inmobiliarias números **50N-20079698, 50N-20079809 y 50N-20080002**, por ende, ofíciese a la oficina correspondiente, a fin de solicitar la inscripción de la medida. **OFICIESE.**

Ofíciese a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título(s) valor base de ejecución, se le exhorta

sobre la obligación que tiene de guardarlo(s), conservarlo(s) y custodiarlo(s), en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese(os) mismo(s) instrumento(s), así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FREDY SAUL CAMARGO CAMARGO** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468c16703b54b2695f100b4b29cc8725f4bc72dfe959620a536144a9e7d30a81**
Documento generado en 27/09/2023 09:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica